



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03394-2021-PA/TC
LIMA
MANUEL DURAND GÓMEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2022

VISTO

El escrito 003493-22-ES, de fecha 5 de julio de 2022, presentado por el procurador público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat); y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que “en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias”.
2. Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2022, el procurador público de la Sunat solicita la integración, corrección material y aclaración de la sentencia de autos, porque: a) ha omitido pronunciarse sobre la reposición al estado anterior a la afectación invocada en la demanda y, en consecuencia, debe emitirse pronunciamiento sobre el requerimiento de admisibilidad 0260550090021, del 23 de febrero de 2018; b) deben corregirse los fundamentos 2, 10 y 18, que hacen referencia al procedimiento de fiscalización, ya que el proceso trata de un procedimiento contencioso tributario y de cobranza coactiva de la Sunat, c) se precise si la sentencia emitida se limita al caso concreto por los defectos detectados en una notificación en particular, sin que tenga efectos generales que afecten la validez de las notificaciones electrónicas de la Sunat que no presentan defecto alguno.
3. Cabe precisar que de autos se aprecia que el escrito de la parte recurrente del 5 de julio de 2022 fue presentado dentro del plazo, dado que la resolución emitida en estos autos fue notificada en su domicilio procesal el 1 de julio de 2022.
4. Con relación al pedido de integración solicitado, se aprecia que, en efecto, se ha omitido disponer la nulidad de la notificación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03394-2021-PA/TC
LIMA
MANUEL DURAND GÓMEZ

Requerimiento de Admisibilidad 026055009021, del 23 de febrero de 2018, aludido en el fundamento 14 de la sentencia de autos, así como la renovación de tal acto de notificación, por lo que corresponde integrarlos en los términos abajo precisados.

En el fundamento 21:

“21. Habiéndose configurado la afectación de los derechos del recurrente por la indebida notificación realizada por la Sunat, el Tribunal considera que se debe declarar nula la notificación **del Requerimiento de Admisibilidad 026055009021, del 23 de febrero de 2018 y** de la Resolución de Intendencia 0260150010584/SUNAT, de fecha 28 de marzo de 2018, y nulas las resoluciones coactivas 0230076960790 y 023006-4618693, debiendo ordenarse una nueva notificación de la antes mencionada resolución de intendencia **y del requerimiento de admisibilidad**, a fin de reestablecer los derechos conculcados.

En la parte resolutive de la sentencia:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la notificación **del Requerimiento de Admisibilidad 026055009021, del 23 de febrero de 2018 y** de la Resolución de Intendencia 0260150010584/SUNAT, de fecha 28 de marzo de 2018, y **NULAS** las resoluciones coactivas 0230076960790 y 023006-4618693. 2. **ORDENAR** que la Sunat notifique nuevamente la Resolución de Intendencia 0260150010584/SUNAT, de fecha 28 de marzo de 2018, al domicilio fiscal del demandante.
2. **ORDENAR** que la Sunat notifique nuevamente **el Requerimiento de Admisibilidad 026055009021, del 23 de febrero de 2018 y** la Resolución de Intendencia 0260150010584/SUNAT, de fecha 28 de marzo de 2018, al domicilio fiscal del demandante”.
5. En cuanto al error de denominación incurrido en los fundamentos 2, 10 y 18, corresponde disponer también su corrección, en la medida en que el procedimiento administrativo revisado es un procedimiento contencioso tributario y de cobranza coactiva, y no uno de fiscalización, razón por la que debe corregirse la sentencia en los fundamentos antes citados.
6. Con relación al pedido de aclaración, se advierte que lo que se pretende es obtener un pronunciamiento adicional a fin de validar de manera extensiva el accionar de la parte emplazada en todo el universo de procedimientos administrativos tributarios que tiene a su cargo, los cuales no han sido materia de análisis en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03394-2021-PA/TC
LIMA
MANUEL DURAND GÓMEZ

proceso, razón por la cual, al exceder tal pedido los alcances de la aclaración, corresponde ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

1. **INTEGRAR** la sentencia de autos en los términos expresados en el considerando 4.
2. **CORREGIR** los fundamentos 2, 10 y 18, en los siguientes términos: donde dice: “procedimiento de fiscalización”, debe decir: “procedimiento contencioso tributario y de cobranza coactiva”.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH